TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:12:43
02-10-2026
CHILE

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación. **CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[redacted], abogado, mandatario judicial de don [redacted], cédula de identidad N° [redacted], parte ejecutada en la causa Rol C-261-2025, caratulada "[redacted]", seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, ambos domiciliados para estos efectos en [redacted], Valdivia, a V.S. Excma. respetuosamente digo:

La cuestión sometida a decisión incide en una actuación aún pendiente: el tribunal debe resolver la impugnación de la tasación formulada por el requirente conforme al artículo 487 del Código de Procedimiento Civil. Según el certificado de 21 de septiembre de 2026, a esa fecha no se había dictado resolución que la decidiera ni se había señalado día y hora para la subasta. Por tanto, la oración impugnada aún no se había aplicado a esa decisión. Si se declara inaplicable, se elimina la prohibición especial de apelar, pero la procedencia, oportunidad y forma de cualquier recurso deberá determinarse conforme a las reglas generales aplicables. La aplicación de la prohibición es decisiva porque, de mantenerse, impide de antemano solicitar la revisión de la decisión de tasación.

Conforme al artículo 93, inciso primero N° 6° e inciso undécimo, de la Constitución Política, y a los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, **deduzco requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la oración final del inciso primero del artículo 487 del Código de Procedimiento Civil, que dice "Estas resoluciones son inapelables", para que no se aplique en la gestión pendiente que se individualiza más abajo.**

I. EL PRECEPTO IMPUGNADO

El artículo 487 del Código de Procedimiento Civil dispone, en su inciso primero:

"Transcurridos los plazos que expresa el artículo anterior, y aun cuando no hayan evacuado las partes el traslado de las impugnaciones, resolverá sobre ellas el tribunal, sea aprobando la tasación, sea mandando que se rectifique por el mismo o por otro perito, sea fijando el tribunal por sí mismo el justiprecio de los bienes. Estas resoluciones son inapelables."

Se impugna únicamente la última oración. Su efecto es que la resolución que decide la impugnación de la tasación del inmueble embargado, cualquiera sea su contenido, no puede ser revisada por la Corte de Apelaciones.

II. LA GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente es el juicio ejecutivo Rol C-261-2025 del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, en su cuaderno de apremio. Según el certificado de 21 de septiembre de 2026 (folio 69 del cuaderno de apremio), que se acompaña, la causa se encuentra en tramitación, en etapa de apremio, y el requirente es parte ejecutada en ella.

El [redacted] cobra un pagaré por [redacted]. Se embargó la vivienda del quirente, inscrita a [redacted] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Raíces de Valdivia del año 2013, cuyo avalúo fiscal es de $130.619.614 en el segundo semestre de 2026. El capital cobrado equivale a menos del uno por ciento de ese avalúo.

Lo que importa a este requerimiento es el estado de la tasación. El 16 de octubre de 2025 la ejecutante propuso como tasación el avalúo fiscal, y el tribunal la tuvo por propuesta, con citación (folio 18). El requirente la objetó al día siguiente y pidió tasación pericial conforme al artículo 486; el tribunal tuvo por objetado el avalúo y designó perito (folio 20). La pericia no se practicó: por resolución de 16 de abril de 2026 se tuvo al requirente por desistido de ella por no haber consignado los honorarios del perito (folio 50), y el 7 de julio de 2026 la Corte de Apelaciones de Valdivia, en el Rol [redacted], revocó la fijación de esos honorarios y fijó prudencialmente en $200.000 los gastos de la tasación a practicar. El 21 de septiembre de 2026 el tribunal declaró extemporánea la reposición del requirente contra la resolución de 16 de abril (folio 68). Así, el desistimiento de la pericia y la reposición extemporánea se refieren a incidencias relativas a la prueba pericial y a los honorarios, no a una decisión de la impugnación original del avalúo fiscal. La solicitud tenida por no presentada tampoco decidió esa impugnación original. Ninguna de estas resoluciones se cuestiona en este requerimiento.

El 9 de septiembre de 2026 el tribunal tuvo presente, con citación, el avalúo fiscal del segundo semestre de 2026 como actualización del mínimo para la subasta (folio 62). Esa resolución no aprueba la tasación; se limita a tener presente el nuevo avalúo. A la fecha del certificado acompañado no había resolución que decidiera la impugnación del requirente conforme al artículo 487, ni se había señalado día y hora para la subasta, que según el artículo 488 sólo procede aprobada la tasación. La impugnación original del avalúo fiscal permanece pendiente de decisión: el desistimiento de la pericia y la declaración de extemporaneidad de la reposición recayeron en incidencias distintas y no decidieron aquella impugnación.

III. POR QUÉ EL PRECEPTO ES DECISIVO EN LA GESTIÓN

El tribunal debe resolver la impugnación que el requirente formuló al avalúo fiscal como tasación. Como no hay tasación pericial en autos, sólo puede aprobar el avalúo fiscal o fijar él mismo el justiprecio, que son dos de las tres alternativas que contempla el inciso primero del artículo 487. Esa resolución será la base de la subasta de la vivienda del requirente.

El requirente pretende solicitar la revisión de esa resolución mediante apelación. Aplicada la oración impugnada, la prohibición especial impide de antemano solicitarla y excluye la revisión por la Corte de Apelaciones al amparo de ese recurso. Si la oración se declara inaplicable, se elimina esa prohibición especial; la procedencia, oportunidad y forma de la apelación deberán examinarse conforme a las reglas generales aplicables, sin que la decisión de este requerimiento las anticipe. **La norma incide decisivamente en la gestión porque determina si la decisión de tasación queda sujeta a esa barrera especial.**

IV. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1. Lo que decide una resolución que la ley declara inapelable

La resolución del artículo 487 no es un trámite. Fija el valor sobre el que se venderá forzadamente el inmueble: puede aprobar la tasación del rol de avalúos, mandar rectificar la pericial o, como dice el precepto, fijar el tribunal "por sí mismo el justiprecio de los bienes". Es la decisión que determina

cuánto vale, para efectos del remate, la vivienda de una persona. Y es la única de esa cadena que la ley cierra a toda revisión.

2. Un voto de rechazo invocado como argumento persuasivo, no como criterio mayoritario

Como argumento persuasivo, se invoca el voto por rechazar la impugnación de los artículos 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y 1.891 del Código Civil en la sentencia Rol N° 11.708-21, de 27 de abril de 2022, que concurrió a la desestimación por empate de votos. Ese voto razonó que los derechos del ejecutado se garantizan "mediante la tasación por peritos, el límite del tercio en la segunda subasta, [...] el derecho a sustituir el bien embargado y la posibilidad de impugnar la determinación judicial" (c. 26°). Precisó que "no se puede admitir un procedimiento en el cual no se cautelen los derechos del ejecutado o que le irrogue un perjuicio desproporcionado o injusto" (c. 31°), y que, en cada subasta, "el valor mínimo y los fundamentos que se han tenido para adoptarlo son susceptibles de ser revisados por los Tribunales Superiores" (c. 32°). Señaló también que el monto de la subasta queda determinado por la tasación fiscal, "salvo que se solicite una nueva tasación por peritos, precisamente para proteger los derechos del ejecutado" (c. 22°). Al haberse producido empate, ese razonamiento no constituye un criterio mayoritario del Tribunal ni una regla vinculante que haya decidido la constitucionalidad de la oración aquí impugnada.

El requerimiento contrapone esa justificación persuasiva al tenor expreso del artículo 487. Para la rebaja del mínimo en el segundo y tercer llamado, el voto entendió que existe revisión por los tribunales superiores (cc. 18° y 32°); en cambio, para la tasación que sirve de base a todo el remate, el artículo 487 excluye expresamente la apelación. Esta comparación se plantea como argumento constitucional del requirente, no como atribución al Tribunal de una regla mayoritaria o vinculante sobre la norma impugnada.

3. Procedimiento racional y justo (artículo 19 N° 3, inciso sexto)

La Constitución obliga al legislador a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. Este Tribunal ha precisado que el derecho al recurso forma parte de esa garantía sin identificarse necesariamente con el derecho a apelar toda resolución (por ejemplo, STC Rol N° 16.597-25). El requirente no pretende un derecho general a la doble instancia. La objeción es más acotada.

El legislador puede dejar ciertas resoluciones intermedias agotadas en primera instancia cuando el procedimiento ofrece otras garantías. Lo que no parece admisible es que suprima toda revisión de la decisión que fija el valor de una venta forzada de inmueble. El voto de rechazo citado ofreció, como argumento persuasivo, la posibilidad de revisión por tribunales superiores en otras etapas; el requirente contrasta esa justificación con la prohibición expresa de apelar la tasación establecida por el artículo 487. Una restricción de recursos es razonable cuando guarda proporción con lo que está en juego, y aquí lo que está en juego es la pérdida del dominio de una vivienda, cuyo precio mínimo queda determinado en una sola instancia. La falta de control es todavía más marcada porque el precepto alcanza también al caso en que el tribunal fija el justiprecio por sí mismo, sin perito y sin otro parámetro legal que su propio criterio.

4. Derecho de propiedad (artículo 19 N° 24)

La venta forzada no es una expropiación, pero la regulación que el legislador hace de ella tiene un límite, que el voto citado expresó en el considerando 31°: no puede irrogar al ejecutado un perjuicio desproporcionado o injusto. Cuando el valor sobre el que se subasta se fija sin posibilidad alguna de revisión, el control de ese límite queda entregado a un solo tribunal y a una sola decisión. Tratándose de la vivienda del ejecutado, la oración impugnada deja sin resguardo efectivo la facultad de disposición del dueño en el único momento en que el precio de la venta se determina.

5. No es una cuestión de legalidad

El requerimiento no pide dejar sin efecto ninguna resolución dictada en la gestión ni discute cómo debe resolver el tribunal la impugnación de la tasación o cómo se aplicó el artículo 411 del Código de Procedimiento Civil. Tampoco impugna el artículo 486 ni las reglas sobre subasta. Se pide algo distinto: que cuando el tribunal resuelva, su decisión no quede cerrada a toda revisión por efecto de la última oración del artículo 487. El contraste es entre ese texto legal y los artículos 19 N° 3 inciso sexto y 19 N° 24 de la Constitución.

V. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

El requirente es parte en la gestión pendiente, que se encuentra en tramitación según el certificado acompañado (artículos 79 de la Ley N° 17.997 y 84 N° 1). El precepto tiene rango legal, y su aplicación puede resultar decisiva en la resolución del asunto, en los términos expuestos en el capítulo III. El conflicto constitucional está expuesto en el capítulo IV con la explicación de cómo el texto impugnado contradice los derechos invocados.

Hasta donde el requirente ha podido verificar, este Tribunal no ha resuelto una impugnación de la oración final del artículo 487 por el vicio que aquí se plantea. Los requerimientos que incluyeron el artículo 487 y fueron declarados inadmisibles lo fueron por encontrarse ya aprobada la tasación o verificado el remate (Roles N° 15.498-24 y N° 15.931-24), lo que aquí no ocurre.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso sexto y N° 24, y 93 inciso primero N° 6° e inciso undécimo, de la Constitución Política, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997,

RUEGO A V.S. EXCMA.: tener por interpuesto el requerimiento, acogerlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que la oración "Estas resoluciones son inapelables", del inciso primero del artículo 487 del Código de Procedimiento Civil, es inaplicable en la causa Rol C-261-2025 del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución, solicito suspender el procedimiento en la gestión pendiente. Sin suspensión, el tribunal puede aprobar la tasación, señalar día y hora para la subasta y rematar la vivienda antes de que este Tribunal resuelva, con lo cual la sentencia perdería todo efecto, como ha ocurrido en requerimientos declarados inadmisibles por haberse verificado el remate. La suspensión no perjudica a la ejecutante, cuyo crédito está asegurado por el embargo inscrito.

RUEGO A V.S. EXCMA.: decretar la suspensión del procedimiento en la causa Rol C-261-2025 del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, y oficiar al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: Acompaño, para que se tengan por acompañados: 1) certificado de 21 de septiembre de 2026 emitido por la Secretaria del Juzgado de Letras y Garantía de La Unión, conforme al artículo 79 de la Ley N° 17.997; 2) copia de las resoluciones de 9 de mayo de 2025 (mandamiento y embargo), 16 y 20 de octubre de 2025, 16 de abril de 2026, 9 y 21 de septiembre de 2026, dictadas en el cuaderno de apremio; 3) copia de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia de 7 de julio de 2026, Rol [redacted]; 4) certificado de avalúo fiscal del segundo semestre de 2026; y 5) mandato judicial.

TERCER OTROSÍ: Solicito que se me notifique al correo electrónico [redacted]

CUARTO OTROSÍ: Asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en virtud del mandato judicial otorgado por don [redacted] por escritura pública de 3 de noviembre de 2020, [redacted], ante el Notario de Paillaco don Conrad Pablo Zulch Parra, certificado con firma electrónica avanzada por el tribunal de la gestión pendiente el 19 de agosto de 2025, cuya copia se acompaña. Mi domicilio es [redacted], Vitacura, Santiago.

Powered by ecert
Firma electrónica avanzada
JORGE ANDRES CRUZ CAMPOS
2026.10.02 14:59:39 -0300